

Capítulo	Denominación	Importe
3.º	Gastos financieros . . . . .	25.000,00
4.º	Transferencias corrientes . . . . .	7.629.754,49
6.º	Inversiones reales . . . . .	31.578.718,56
7.º	Transferencias de capital . . . . .	3.317.511,17
8.º	Activos financieros . . . . .	260.000,00
9.º	Pasivos financieros . . . . .	200.000,00
	Total pagos . . . . .	82.998.609,04

Dos Hermanas a 23 de abril de 2004.—El Alcalde-Presidente, Francisco Toscano Sánchez.

11W-7825

#### HUÉVAR DEL ALJARAFE

Don Rafael Moreno Segura, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 19 de mayo actual se aprobó inicialmente la Modificación de las Normas Subsidiarias en el ámbito de la Misericordia, según proyecto redactado por el Arquitecto don Jaime Osta Fort, sometiéndose el mismo a información pública durante el plazo de un mes, al objeto de ser examinado y deducir las alegaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 32-1-2.ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En Huévar del Aljarafe a 28 de mayo de 2004.—El Alcalde, Rafael Moreno Segura.

20W-7235-P

#### MAIRENA DEL ALJARAFE

Habiéndose aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 11 de febrero de 2004, la modificación de la Ordenanza Municipal de Tráfico y Seguridad Vial, se sometió dicho acuerdo a información pública por plazo de un mes mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla de 25 de marzo de 2004, y tablón de anuncios municipal, y no habiéndose presentado ningún tipo de alegaciones al mismo, se han introducido de oficio determinadas mejoras técnicas, aprobándose definitivamente dicha Ordenanza en el Pleno de 1 de junio de 2004, quedando como a continuación se transcribe:

##### Exposición de motivos

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales, las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por RDL 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de esta última Ley, aprobada por Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos

diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de las medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

A fin de dotar al municipio de Mairena del Aljarafe de una normativa reguladora de las materias que hemos mencionado se elabora la siguiente

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR, SEGURIDAD VIAL Y RÉGIMEN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAIRENA DEL ALJARAFE (SEVILLA)

##### Título preliminar Normas generales

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 25.2b) 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 7 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación., se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos, la ordenación del aparcamiento y el uso de las vías urbanas del término municipal de Mairena del Aljarafe (Sevilla).

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal sobre la base de la misma, se aplicará la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.

##### Artículo 2.º

1. A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco urbano, exceptuando las travесías.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo de la Ley de Seguridad Vial, y en lo no concretado en dicho Anexo, en lo que se define en el artículo 5º del Código de Circulación, y en su caso, Ley de Carreteras y Ley y Reglamentación de los Transportes Terrestres.

##### Título I

##### Competencia, objeto y ámbito de aplicación

##### Artículo 3.º Competencia municipal.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, corresponderán al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe las siguientes competencias:

a. La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b. La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su

movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c. La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

d. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

e. La autorización de pruebas deportivas cuando discurren íntegra y exclusivamente por el término municipal.

f. La realización de la prueba reglamentariamente establecida para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefaciente, psicotrópico o estimulante de los conductores que circulen por las vías urbanas o los implicados en accidentes de tráfico.

g. El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

#### Artículo 4.º Objeto.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Estas competencias, referidas a las vías urbanas de la localidad y de sus barriadas, incluyen:

a. La ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.

b. Las normas de circulación para los vehículos.

c. Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.

d. Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.

e. Los criterios de señalización de las vías.

f. Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin.

g. La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

h. La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.

i. Cuantas otras funciones reconoce a los Municipios la legislación vigente en la materia.

#### Artículo 5.º Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal de Mairena del Aljarafe y obligarán a los titulares de las mismas y a sus usuarios. Se entenderá por usuarios de la vía a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que utilice la vía pública para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa. Este tipo de actividades precisará para su ejercicio la correspondiente licencia municipal.

2. Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores y ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

3. La Ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4. Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.

5. No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras y a otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6. En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (incluido el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) y en esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

## Título II

### Órganos Municipales, Comisión Consultiva de Tráfico y Policía Local

Artículo 6.º Órganos municipales competentes. Las competencias a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

a. El Pleno del Excmo. Ayuntamiento.

b. El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente.

c. La Junta de Gobierno Local.

d. El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

e. Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.

f. El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

#### Artículo 7.º Comisión Consultiva de Tráfico.

1. Con el fin de asistir y asesorar a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones y facilitar la participación ciudadana y de los sectores profesionales más directamente implicados en el objeto de esta Ordenanza se creará la Comisión Consultiva de Tráfico.

2. Esta Comisión tiene como Presidente nato al Ilmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar su Presidencia en el Concejal-Delegado en la materia. Además estará integrada por los miembros que en su momento se dispongan, en la lógica de representar a los colectivos profesionales del transporte, las asociaciones vecinales y aquellos colectivos y áreas con competencias transversales, y los grupos políticos municipales.

Para los supuestos en que no puedan asistir a las sesiones que se convoquen los miembros titulares que han quedado reseñados, podrán delegar su representación en otra persona que represente al mismo Ente, Empresa, Colectivo, etc., haciéndolo notar expresamente por escrito que se entregará al Secretario.

3. La Comisión Consultiva de Tráfico podrá funcionar en pleno o en grupos de trabajo.

4. Las decisiones de la Comisión son, salvo indicación expresa en contrario en esta Ordenanza, facultativas y no vinculantes, adoptando la forma de dictámenes.

5. El Secretario de la Comisión será un funcionario de la Corporación designado por el Sr. Alcalde Presidente o Concejal Delegado de Tráfico, que desarrollará los cometidos propios del cargo y asistirá, con voz y sin voto, a la Comisión Consultiva de Tráfico.

#### Artículo 8.º *Policía Local.*

Corresponde a la Policía Local:

a. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias. Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes se obedecerán con el máximo de celeridad y prevalecerán sobre cualquier otra señal fija o luminosa aunque sea contradictoria.

b. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

c. Proponer medidas de modificación en cuanto a ordenación y regulación del tráfico rodado con el fin de conseguir mejorar la fluidez y seguridad del mismo y reducir el número de accidentes.

### Título III

#### *De la circulación urbana*

#### Capítulo I

##### *Normas generales*

#### Artículo 9.º

1. Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o prohibición, y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales reglamentarias que se encuentran en las vías por donde circulen. Igualmente están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

#### Artículo 10.º

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la autorización previa municipal y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su Reglamento, y en las normas municipales.

La realización y señalización de obras en la vía sin permiso y la retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional constituirán infracción grave.

2. Las infracciones a estas normas se sancionarán en la forma prevista en la legislación de carreteras, como asimismo la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, sin perjuicio de la normativa municipal sancionadora.

3. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generán-

dose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

#### Artículo 11.º

1. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, la detención o estacionamiento o hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación. La realización de tales hechos constituirá infracción grave.

#### Artículo 12.º

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos, en concreto se prohíbe la circulación de aquellos que sin hacerlo a escape libre, sobrepasen los límites legales, tomada a una distancia de 1 metro de la salida del silenciador, a la altura de éste y siguiendo su trayectoria.

3. Se prohíbe la circulación de vehículos que emitan gases o humos en valores superiores a los límites establecidos, en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada o aquellos que viertan gases de combustión incompleta, que afecten a la ecología urbana, cuando su presencia sea evidente. En todos estos casos, los agentes de la Policía Local podrán inmovilizar los mismos y solicitar que se tomen las medidas correctoras adecuadas y de inspección técnica.

4. Tampoco podrán circular los vehículos con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz o no homologado, expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador o circular con un vehículo a motor de combustión interna, sin estar dotado del dispositivo que evita la proyección descendente, al exterior, del combustible no quemado o lanzando humos que pueden dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o lanzando humos que resulten nocivos. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

5. Está prohibido la utilización del claxon u otra señal acústica en toda circunstancia, salvo por causa justificada. En todo caso, queda prohibida la utilización del claxon desde las 22.00 horas hasta las 8.00 horas. Los propietarios de vehículos dotados con sirenas de alarmas acústicas, cuidarán del uso inmotivado o excesivo de éstas. Se prohíbe a los talleres la prueba de cláxones en la vía pública, así como la prueba de motores en alto régimen.

6. Queda prohibido el uso de altavoces montados en vehículos y emitiendo en la vía pública siempre que aporten la adecuada licencia municipal, para emitir megafonía. Incluso contando con tal licencia no podrán superar los límites establecidos, medidos a 1 metro de distancia de los altavoces y en un mismo plano horizontal.

7. Queda prohibida la emisión de ruidos montados en vehículos, mediante altavoces en fiestas, siempre que no se disponga de la licencia municipal, y en ningún caso debe de emitir a un nivel de presión sonora superior a los límites establecidos, medidos a 1 metro de distancia y en el mismo plano horizontal.

8. Queda prohibido todo tipo de ruido emitido desde un vehículo, realizable en la vía pública, que altere la convivencia normal del vecindario, sea cual fuere el

origen del mismo, siempre que no exista un permiso municipal para realizar las funciones que lo provocan.

Artículo 13.º Se prohíbe lavar los vehículos en la vía pública.

Artículo 14.º Todos los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 15.º

1. La velocidad máxima o mínima autorizadas para la circulación de los vehículos a motor, se fijara con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objetos de esta Ordenanza, de acuerdo con las propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad, serán señalizados con carácter permanente o temporal, en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía, según lo señalado en el artículo 45 y siguientes del Reglamento General de Circulación.

2. La vigilancia del control de la velocidad, se realizará con los medios técnicos adecuados a tal fin.

3. Se establece un límite máximo, con carácter general de 50 kilómetros por hora en las vías urbanas y en poblado. Este límite podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación Municipal.

4. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo, circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida, ni a una velocidad inferior a la mitad de la genérica, señalada para cada una de las vías, aunque no circulen otros vehículos.

Artículo 16.º

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su Reglamento.

2. Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistema de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas como en travesías que crucen el término Municipal de Mairena del Aljarafe, con las excepciones siguientes.

a) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.

b) Las mujeres embarazadas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.

c) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás, o de estacionamiento.

d) Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1.50 metros.

e) Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.

f) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.

g) Las personas que acompañan a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o rea-

lización de las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

Artículo 17.º

1. Los conductores de motocicletas, ciclomotores y bicicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas y ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

3. Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatinos, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 18.º Los conductores de ciclomotores o motocicletas no podrán conducirlos sin casco homologado o utilizándolo inadecuadamente.

Artículo 19.º

1. Las bicicletas cuando circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

2. En caso de circular agrupadas, deberán circular una detrás de la otra y nunca en paralelo.

3. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozaran de preferencia en todo caso.

4. En los parques públicos y calles peatonales lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán de la velocidad de un peatón. En cualquier caso, estos gozaran de preferencia.

5. Las bicicletas adecuarán su circulación a lo previsto en la ley 43/99 sobre practica del ciclismo.

Artículo 20.º

1. Los peatones transitarán por los paseos, aceras y andenes a ellos destinados, y deberán comportarse de tal forma que su conducta no constituya peligro ni obstáculo para la circulación.

2. Los peatones circularán por las aceras, guardando frecuentemente su derecha. Si la vía pública careciera de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

3. Los peatones por el paso de las calles, utilizarán los pasos de peatones si los hubiere y en su defecto, cruzaran la calle de forma perpendicular al eje de ésta, dejando paso libre a los vehículos cuando no crucen pasos a ellos dedicados. Preferentemente el cruce se realizará por las esquinas.

4. Los peatones se hallan obligados a respetar todas las señales semafóricas e indicaciones de los Agentes de la Policía Local, obediéndoles.

5. Se prohíbe a los peatones:

a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.

b) Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

c) Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

d) Subir o descender de los vehículos en marcha.

Artículo 21.º

1. Sólo podrán circular por vías municipales, los animales autorizados al transporte de bienes o personas.

2. Se prohíbe el paso de ganado por las calles del municipio cuando su misión sea destinada al pastoreo, debiendo salir para este fin del casco urbano.

3. Se prohíbe dejar en las calles animales sueltos, o incluso atados, que puedan alterar el desarrollo normal del tránsito de peatones y vehículos.

## Capítulo II

### De la señalización

#### Artículo 22.º

1. La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento según las circunstancias de la vía o de la circulación.

2. Los usuarios de las vías estarán también obligados a seguir las indicaciones de las personas voluntarias pertenecientes a la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil u otras asociaciones debidamente autorizadas por la autoridad municipal para actuar en supuestos de prevención de riesgos, práctica de pruebas deportivas, colaboración con otros servicios municipales o situaciones de emergencia, catástrofe extraordinaria o calamidad pública.

3. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta. Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

4. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualesquiera otras.

5. Se prohíbe la realización de actividades de aparcaches o similares sin autorización municipal. Las personas que lleven a cabo dichas actividades sin control municipal podrán ser sancionadas como autores de una infracción leve conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza. El Ayuntamiento podrá regular la prestación de este tipo de servicios mediante la fórmula jurídica que considere apropiada.

#### Artículo 23.º

1. No se podrá instalar en la vía ninguna señalización sin la previa autorización municipal. La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas. Igualmente se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

4. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

#### Artículo 24.º

1. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones, etc., se realizará por la Autoridad Municipal conforme a las normas y modelos de señales del Reglamento General de Circulación.

2. Cuando se trate de señales de carácter meramente indicativo, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que considere más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.

#### 3. Responsabilidad:

a. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señas

les y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

b. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control.

c. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

#### 4. Instalación y retirada:

a. El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico ordenará la inmediata retirada y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

b. Salvo por motivos de riesgo nadie puede instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma, en su caso, o de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

c. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

#### Artículo 25.º

1. Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones y vehículos habrá de ser convenientemente señalizado y supervisado por los servicios correspondientes del Ayuntamiento y la Policía Local.

2. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

a) Entrañen peligro para los usuarios de la vía. No se haya obtenido la correspondiente autorización. Su colocación resulte injustificada. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Asimismo, cuando un objeto obstaculice la vía pública y sea de difícil o imposible retirada, se procederá a su señalización.

c) Los gastos que originen la retirada de obstáculos y en su caso la señalización, correrá a cargo del interesado o responsable, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá exigir en las autorizaciones las fianzas que considere adecuadas.

## Capítulo III

### De la detención, parada y el estacionamiento

#### Sección 1.ª Conceptos

#### Artículo 26.º

Detención es la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir con algún precepto reglamentario.

Parada es toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar persona o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos y sin abandonar el conductor el vehículo, y si excepcionalmente lo hace, tendrá que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

a) En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar junto a la de la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

b) En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de la acera. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencias o de camiones del servicio de limpieza o recogidas de basuras.

Estacionamiento es la inmovilización de un vehículo o no se encuentra en situación de detención o parada.

Existen los siguientes tipos de estacionamiento:

a. En fila.-Vehículos situado paralelamente al borde de la calzada, unos detrás de otros.

b. En batería.-Vehículos situados perpendicularmente al borde de la calzada, unos al costado de otros.

c. En semibatería.-Vehículos situados oblicuamente al borde de la calzada, unos al costado de otros.

#### Sección 2.ª Normas generales

Artículo 27.º Cuando la parada o el estacionamiento de un vehículo tenga que realizarse en la calzada o el arcén de vías urbanas, se situará el vehículo lo más cerca posible del borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que podrá situarse también en el lado izquierdo, según determine la señalización existente.

Artículo 28.º La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal efecto, los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

Artículo 29.º Como norma general, la parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada (en fila). Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen y esté expresamente autorizado o indicado por la señalización correspondiente.

Artículo 30.º Cuando las zonas o lugares de estacionamiento estén señalizados y delimitados mediante marcas viales, los vehículos quedarán situados dentro del perímetro marcado.

Artículo 31.º Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

Los vehículos deberán estacionarse lo más cerca posible del borde o bordillo y la distancia entre éste y la parte exterior de las ruedas más próximas no debe exceder de 20 centímetros.

Artículo 32.º En las calles urbanizadas sin aceras, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a las viviendas y locales y siempre que haya un mínimo de tres metros a la fachada de la línea contraria.

#### Sección 3.ª Lugares prohibidos

Artículo 33.º *Queda prohibido parar:*

1. En los lugares que se obstaculice o perjudique la circulación o constituyan un peligro o un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.

2. En los lugares o las zonas expresamente prohibidas mediante la señalización reglamentaria correspondiente.

3. En pasos a nivel, puentes levadizos, pasos para ciclistas, pasos para peatones.

4. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

5. En las intersecciones y en sus proximidades, si se dificulta el giro a otros vehículos. En todo caso, a menos de 3 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

6. En doble fila, salvo que aun quede libre un carril en calles de sentido único y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre a una distancia de 10 metros.

7. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.

8. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

9. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

10. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, escolar o taxis.

11. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento tanto si es parcial como total la ocupación.

12. En los rebajes de las aceras, para paso de disminuidos físicos.

13. En las vías declaradas de atención preferente (o bajo otra denominación de igual carácter) por Bando de la Alcaldía.

Artículo 34.º *Queda prohibido estacionar:*

1. Donde esté prohibida la parada.

2. En los lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no este junto a la acera, dejando tan solo espacio para labores de limpieza viaria.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado o señalizado para el estacionamiento.

6. En los espacios de la calzada destinados al paso de peatones.

7. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

8. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

9. Los remolques, remolques ligeros o semirremolques separados del vehículo motor.

10. En el mismo lugar más de 8 días consecutivos.

11. Delante de las salidas de edificios o recintos donde se celebren espectáculos o actos públicos, durante las horas de celebración de los mismos o en zonas que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión posibles y mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados.

12. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo disponga de espacio para la circulación de dos columnas de vehículos, permitiéndose en todo caso el cruce en condiciones nor-

males de los vehículos que circulen en sentidos contrarios. Igualmente se prohíbe estacionar en aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

13. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como zonas de estacionamiento con limitación horaria, cuando:

a. No tengan colocado en lugar visible el distintivo que lo autoriza.

b. Colocado el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo permitido.

14. Delante o sobre los lugares o zonas de la vía reservadas para los contenedores de residuos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano, siempre que se hallen señalizadas y delimitadas mediante marcas viales o por otros medios.

15. En zonas señalizadas para carga y descarga.

16. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minúsculos y pasos de peatones.

17. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

18. Delante de los vados señalizados correctamente.

19. En doble fila.

20. En las zonas donde se realice mercado municipal autorizado, según el calendario y horario de dicho mercado señalado correctamente.

Artículo 35.º Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, así como cuando se encuentre señalado reglamentariamente, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, el acceso de vehículos mediante el correspondiente vado.

4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

5. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

6. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

7. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

8. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

9. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

10. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reseñados a servicios de urgencia y seguridad.

11. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, mediante Bando de la Alcaldía, específicamente señalizados.

12. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

13. Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

#### Sección 4.ª Consideraciones especiales.

Artículo 36.º En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos se perturbe la circulación. En todo caso, en las vías con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados en un solo lado de la calle, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 37.º Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la correspondiente Ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para paradas.

Artículo 38.º La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en las vías públicas para utilizarlas como parada, estacionamiento o terminales de líneas de autobuses, tanto del servicio urbano como interurbano.

Artículo 39.º Los autobuses, tanto de líneas urbanas como de interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 40.º La Autoridad Municipal podrá prohibir, mediante el correspondiente Bando, y con las limitaciones y extremos que considere, el estacionamiento de vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza.

Artículo 41.º La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de la ruta, quedando prohibido la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 42.º El Ayuntamiento, a través del órgano competente, podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de estacionamientos.

Artículo 43.º El estacionamiento de las motocicletas y ciclomotores se efectuará conforme a las siguientes normas:

1. El estacionamiento en la calzada se llevará a cabo en semibatería, ocupando una anchura máxima de un metro y medio.

2. Cuando se estacione entre otros vehículos se hará de forma tal que no impida el acceso a los mismos, ni obstaculice las maniobras de estacionamiento o incorporación a la circulación.

Artículo 44.º Los autobuses, camiones, autocaravanas, caravanas, remolques y carriolas solamente podrán estacionar en los lugares o espacios habilitados al efecto. Fuera de dichos espacios queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todo el término municipal.

Artículo 45.º

1. La publicidad móvil y estática queda prohibida con carácter general, tanto para los vehículos que circulen por las vías públicas, como para los que se encuentren estacionados en ellas.

2. Quedan excluidos de esta prohibición los que siendo propiedad o al servicio de una empresa, porten dibujos, anagramas o marcas de aquellas sobre su carrocería.

3. La publicidad sobre vehículos de transporte público de pasajeros, se ajustará a lo dispuesto expresamente en la concesión.

Artículo 46.º

1. Los titulares de las autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos, tanto en dichas zonas, como en horario restringido, empleando el menor tiempo posible.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento de disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los Agentes Municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos se perjudique el tráfico rodado.

#### Capítulo IV

##### *Del servicio de estacionamiento limitado*

###### Artículo 47.º *Objeto:*

El servicio de ordenación y regulación de aparcamientos es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficie disponible de la localidad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de dominio público dedicado a tal fin.

Por todo ello, la Administración Municipal podrá establecer, modificar, ampliar o reducir libremente las vías o espacios de estacionamiento con limitación horaria, pudiendo impedir el aparcamiento en los ámbitos indicados y consiguientemente, la prestación del servicio, durante determinados espacios de tiempo con motivo de nuevas ordenaciones de tráfico, interés de la circulación, fiestas y manifestaciones culturales, deportivas o de cualquier otro tipo, limpieza de vías, obras u otras actividades que sean promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento.

###### Artículo 48.º *Señalización:*

Los estacionamientos regulados con limitación horaria se sujetarán a las siguientes determinaciones:

1. Estos estacionamientos estarán perfectamente identificados mediante la correspondiente señalización, tanto vertical como horizontal.

2. Del total de plazas de aparcamiento se reservarán y señalizarán un mínimo de 2% para uso exclusivo de vehículos de minusválidos autorizados, y asimismo se reservará otro 2% debidamente señalizado para el aparcamiento de motos, ciclomotores y bicicletas. Estas plazas no devengarán ninguna tarifa ni estarán sujetas a limitación horaria.

3. Dentro de la zona con limitación horaria deberá establecerse reservas para carga y descarga que no podrán tener una duración superior a 20 minutos.

4. También se establecerán reserva de aparcamiento para vehículos de autoridades y otros servicios públicos.

5. No está permitido el estacionamiento de vehículos que para su aparcamiento ocupen más de una plaza.

6. La utilización de estas zonas de estacionamiento limitado se efectuará mediante la previa obtención del correspondiente ticket o billete de las máquinas expendedoras instaladas con esta finalidad.

7. La tarifa que habrán de satisfacer los usuarios como contraprestación de la utilización del servicio serán las establecidas en cada momento por la Ordenanza Fiscal que la regule.

8. La Administración Municipal establecerá el horario al que se sujetará la limitación de estacionamiento en estas zonas.

9. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 49.º Constituirán las infracciones específicas de la modalidad de estacionamiento con limitación horaria:

1.º La falta de comprobante horario.

2.º Sobrepassar el límite de comprobante horario.

3.º El falseamiento o utilización indebida del billete de estacionamiento.

Artículo 50.º Cuando el vehículo esté estacionado en zona con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando se rebase o exceda del doble de tiempo de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor, podrá ser:

1.º Retirado o trasladado al depósito municipal.

2.º Inmovilizado en el lugar con instrumentos adecuado. En este caso cuando el titular del vehículo pida la devolución o que se retire el instrumento inmovilizador del vehículo, deberá abonar previamente o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo o retirada del aparato inmovilizador, sin perjuicio del derecho de recurso que le asista o de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que ha dado lugar a la retirada.

Artículo 51.º Igualmente, el Ayuntamiento podrá delimitar zonas determinadas de la localidad en las que el estacionamiento se permita únicamente para residentes de la zona, empresarios y vehículos autorizados en atención a las especiales características de la zona regulada para lo cual se establecerán unas normas de obtención de las credenciales que permitan el estacionamiento en dichas zonas.

#### Titulo IV

##### *De las actividades en la vía pública*

#### Capítulo I

##### *Carga y descarga, vehículos pesados y mercancías peligrosas*

###### *Sección primera: Carga y descarga*

Artículo 52.º Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y con la ignición del motor apagada y de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección y en las normas reglamentarias aplicables

El ámbito de aplicación se extiende a todas las vías públicas del municipio de Mairena del Aljarafe y en cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías en la localidad..

Artículo 53.º La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares que con carácter general esté prohibida la parada, salvo que esté expresamente exceptuado.

Artículo 54.º La carga y descarga de mercancías se realizará:

a. Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b. Durante la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar disponer de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el párrafo anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación presentada, determinará sobre la procedencia de la concesión y los condicionamientos bajo los que se autorice.

c. En las zonas reservadas para este fin, mediante los vehículos concebidos y construidos para el transporte de mercancías o aquellos que estén debidamente autorizados para ello por el Ayuntamiento, mientras estén rea-



lizando las referidas operaciones y durante el tiempo estrictamente necesario para ello, teniendo siempre en cuenta las prohibiciones y consideraciones establecidas, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

d. Fuera de las zonas reservadas, las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección y en las normas reglamentarias aplicables. Excepcionalmente, y mediante autorización municipal, a través de título o documento habilitante, se podrá acceder a realizar las cargas y descargas en el interior de barriadas cuyo acceso peatonal y condiciones viarias lo permitan.

Artículo 55.º La Alcaldía o persona en quien delegue, podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a. Señalización de zonas reservadas para carga y descarga.

b. Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c. Delimitación de peso y dimensiones en los vehículos para carga y descarga en determinadas vías en la ciudad.

d. Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia de las diferentes vías y horarios de la ciudad.

e. Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga con expresión de días, horas y lugares.

f. Autorizaciones especiales para:

— Vehículos que tengan prohibido realizar labores de carga y descarga por exceder del peso máximo autorizado o por sus características especiales en cuanto a su longitud o altura.

— Vehículos que transporten mercancías peligrosas.

— Depositar la carga en la vía pública, para lo cual se deberá contar, además, con permiso de ocupación de la vía pública, ateniéndose, en todo caso, a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en la vía pública.

Artículo 56.º Las mercancías, los materiales o los artículos que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 57.º Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 58.º

1. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

2. En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga, se deberá señalar debidamente y se deberá obtener autorización especial de la Autoridad Municipal, que establecerá las condiciones para efectuarla.

3. La Autoridad Municipal podrá prohibir realizar labores de carga y descarga en todas las vías de la localidad con vehículos que excedan de determinadas dimensiones y capacidad. No obstante, la Autoridad Municipal podrá establecer otras limitaciones en función de la capacidad de la vía, la intensidad del tráfico u otras consideraciones especiales.

Artículo 59.º

1.- No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que

no estén realizando dicha actividad o aquellos que, aún estando realizándolas, no estén autorizados a permanecer en ellas.

2.- Queda prohibido realizar las operaciones de carga y descarga en un radio de 25 metros medidos desde la zona reservada para tal fin.

Artículo 60.º

1. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 20 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

2. La actividad de carga y descarga se realizará de forma continuada, sin lapsus ni interrupciones. Cuando exista inactividad se considerará como estacionamiento antirreglamentario.

Artículo 61.º Todos los vehículos que se encuentren estacionados antirreglamentariamente en zona de carga y descarga podrán ser retirados por la grúa municipal, con independencia de las sanciones que corresponda.

#### Sección segunda: Vehículos pesados

Artículo 62.º Se prohíbe la circulación de los camiones de más de dieciséis toneladas de peso máximo autorizado, por las vías urbanas objeto de esta Ordenanza, y señalizadas al efecto, excepto por aquéllas que circunvalen por la localidad o accedan a los parques industriales ubicados en aquélla, o dentro de los límites horarios establecidos por la Autoridad municipal.

Artículo 63.º

1. Se prohíbe el estacionamiento de los vehículos referidos en el artículo anterior durante todo el día, tanto los laborables como los festivos, excepto el tiempo imprescindible para realizar operaciones de carga y descarga dentro del horario permitido

2. La Autoridad Municipal podrá imponer otras restricciones o limitaciones, así como conceder las autorizaciones preceptivas para poder circular y, en su caso, estacionar en zonas en que esté prohibido.

3. El Ayuntamiento podrá establecer y delimitar zonas específicas para el estacionamiento de este tipo de vehículos.

#### Sección tercera: Mercancías peligrosas

Artículo 64.º A los vehículos que transporten mercancías peligrosas incluidas en las clases 1-a, 1-b, 1-c y 2 del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (aprobado por Decreto 1.754/1996), y que al mismo tiempo estén obligados a llevar etiquetas de peligro número 1 o 2-A del citado Reglamento, se les prohíbe la circulación en el interior del Casco Urbano.

Artículo 65.º

1. Para entrar o salir del casco urbano, las empresas que se dediquen al transporte de las mencionadas mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización de la Concejalía de Tráfico y Transportes.

2. Estas autorizaciones se tramitarán a través de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, que fijará las limitaciones en cuanto a fechas, horario e itinerario a que queda sujeto dicho transporte.

3. El peticionario deberá acompañar en dicha instancia cuantos documentos se estimen necesarios, acreditativos de las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como de la protección de las mercancías.

Artículo 66.º Los transportes de las mencionadas mercancías peligrosas con origen o destino en el interior de la zona prefijada no podrán iniciarse hasta tanto dis-

pongan de la autorización de la Concejalía de Tráfico y Transportes.

Artículo 67.º Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado únicamente el tiempo necesario para cargar o descargar la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción.

Artículo 68.º Salvo en los casos anteriores, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del término municipal.

Artículo 69.º Se prohíbe la circulación de los vehículos expresados por todo el término municipal sin perjuicio de las autorizaciones especiales que para cada caso concreto pudieran concederse.

## Titulo V

### De las licencias para entrada y salida de vehículos (vados)

#### Capítulo I

##### Concepto y clases de vados

###### Artículo 70.º

1. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.

2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Artículo 71.º Los vados se señalarán de la forma que a continuación se detallan: deberá figurar la placa numerada, cuya forma, color, diseño, símbolos, significados y dimensiones determinará el Ayuntamiento. La placa se colocará en sitio visible.

###### Artículo 72.º

1. Los vados podrán concederse con carácter indefinido o con prefijada duración.

2. El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario.

3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Artículo 73.º Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y junto a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

###### Artículo 74.º

1. Los vados de uso horario solo limitarán el estacionamiento junto a los mismos durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate.

2. En los casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de éstas pueda ser superior a 8 diarias.

Artículo 75.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá la parada de vehículos junto a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

#### Capítulo II

##### De las licencias

###### Artículo 76.º

1. Solamente podrán solicitar y, en su caso ser titulares de la correspondiente licencia de vados, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales, según que el vado se pida para el servicio de aquéllas o para el uso exclusivo de éstos.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean.

###### Artículo 77.º

1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

2. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el contratista municipal que tenga adjudicados esta clase de trabajos, o bien por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

Artículo 78.º Para obtener la autorización de un vado, será necesario acreditar:

1. Respecto de los establecimientos industriales o comerciales, y en general, de toda clase de locales de negocios, que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos, por ejemplo, talleres mecánicos, autolavados y similares.

En el caso de establecimientos ubicados en polígonos industriales, se autorizará siempre que se solicite.

2. Respecto a las viviendas:

a. Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje o garaje-aparcamiento.

b. Que se acredite y desee poseerlo voluntariamente.

El Ayuntamiento podrá establecer una regulación especial en los casos que se determine, mediando informe técnico que lo justifique, en atención a características específicas, por ejemplo, hipermercados, centros de enseñanza, hospitales, organismos oficiales, hoteles, restaurantes, barrios específicos, etc.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer determinadas calles o vías urbanas en las que no esté permitida la autorización de vados.

###### Artículo 79.º

1) Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición del vado se acompañará:

a. Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.

b. Planos de emplazamiento, a escala 1:500, y del local a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos.

c. Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.

2) Los titulares de vados deberán declarar a la Administración municipal el número de vehículos albergados en el respectivo local, así como las sucesivas alteraciones que se produzcan, dentro del día siguiente a la obtención de la licencia o de producirse la alteración.

###### Artículo 80.º

1. Las ampliaciones, reducciones o supresiones de vados deberán solicitarse por su titular.

2. Las licencias para traslados y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos y depósitos.

3. Las reducciones se consideran supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.

4. Las supresiones, una vez comprobada su realización, darán lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido.

###### Artículo 81.º

Las licencias de vados se anularán:

a. Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o pintura.

- b. Por uso indebido del vado.
- c. Por no tener el local la capacidad exigida o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo.
- d. Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e. En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza

#### Artículo 82.º

1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud mínima de los vados es de 5 metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tengan, y otro más si sobra fracción.

2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte a la que tenga acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

### Capítulo III

#### *De las condiciones que deben reunir los vados*

#### Artículo 83.º

1. Los bordillos de los vados de uso permanente, así como los de uso horario, deberán ser pintados con marcas amarillas.

2. Los vados de uso horario para horas determinadas están sujetos a las siguientes prevenciones:

a. La indicación del horario especial deberá figurar en un disco, cuyas características y colocación determinará la Administración municipal con carácter uniforme.

b. La Alcaldía, no obstante, podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

#### Artículo 84.º

1. El pavimento de los vados para el uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 cms., sobre terreno consolidado, a juicio de los técnicos municipales.

2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme de adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 cms. de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 cms de espesor mínimo, con dosificación también mínima de 300 kilos de cemento Portland por m3 de hormigón, sobre terreno consolidado a juicio de los técnicos municipales.

#### Artículo 85.º

El titular del vado vendrá obligado a:

a. La conservación del pavimento y del disco señalizador, en su caso.

b. Pintar el bordillo y demás señales en los colores establecidos en esta Ordenanza, siempre que la Administración municipal lo exija, y, en todo caso, una vez al año.

c. Renovar el pavimento cuando el Ayuntamiento modifique el del entorno o el de la zona donde esté ubicado el vado y cuando su deterioro así lo exija

d. Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

#### Artículo 86.º

1. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera llevará aneja la construcción del correspondiente vado con prefijada duración y horario, previo pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

2. A este efecto, si la duración de la obra no excede de seis meses, podrá aprovecharse, salvo acuerdo municipi-

pal en contrario, el pavimento existente, pero con la obligación de mantenerlo transitable para peatones en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras excede de dicho plazo de seis meses, existe denegación municipal expresa y el vado deberá construirse.

3. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

### Capítulo IV

#### *Estacionamiento de vehículos y reserva mediante señalización horizontal con marcas viales de situado, estacionamiento y parada.*

Artículo 87.º El estacionamiento de vehículos sólo estará permitido en la forma y en los lugares que prescribe el Código de Circulación y la presente Ordenanza.

Artículo 88.º Podrá autorizarse reservas especiales:

a. De bandas de situado para los vehículos de servicios públicos.

b. De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga o el acceso a clínicas, hoteles, residencias, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exija y no dificulten la circulación.

Artículo 89.º No podrán autorizarse reservas especiales de bandas de situado para vehículos de servicios públicos, si el solicitante no acredita previamente:

a. La titularidad de la concesión.

b. La frecuencia de la prestación del servicio.

c. Si se trata de servicios interurbanos, con frecuencia superior a media hora, disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

#### Artículo 90.º

1. Las reservas especiales a que se refiere este capítulo prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en discos uniformes que determinará el Ayuntamiento.

2. El bordillo de estas reservas especiales deberá pintarse de color amarillo y la calzada también en color amarillo en forma de zig-zag, si el estacionamiento se halla prohibido durante todo el día, y franja amarilla continua si la prohibición afecta sólo a un horario determinado.

Artículo 91.º Las reservas especiales se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titularidad y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo requieran las necesidades del tráfico.

Artículo 92.º Además de las prescripciones de este Capítulo, se aplicarán a las licencias de reservas especiales las disposiciones sobre vados contenidas en esta Ordenanza.

#### Artículo 93.º *Señalización:*

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A. Vertical:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de dos discos (uno a cada lado) de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

— El número de identificación otorgado por el Ayuntamiento.

- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:

- a. Permanente.
- b. Laboral.
- c. Nocturno.

Debiendo constar en estos últimos casos el horario.

**B. Horizontal:**

Consiste en franjas amarillas de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias, serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

**Artículo 94.º** Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

A tal efecto, para la obtención de la licencia para efectuar las obras de rebaje del bordillo para el paso de los vehículos se deberá depositar una fianza en la cuantía que se determine por los servicios municipales para garantizar los posibles desperfectos que se puedan ocasionar en la acera y la reposición de la acera a su estado original cuando se extinga la licencia cualquiera que sea la causa.

**Artículo 95.º** El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la licencia con carácter temporal.

**Artículo 96.º** Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgados.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

**Artículo 97.º** Cuando se solicite la baja o anulación de la licencia de entrada de vehículos que venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada y efectuar la reposición del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previo comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada y a la devolución de la fianza depositada.

## Título VI

### *Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública*

#### Artículo 98.º

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que se determine reglamentariamente, a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. Asimismo se procederá a la inmovilización de un vehículo en los supuestos siguientes:

- a) En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha
- b) En caso de malestar físico del conductor que impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.
- c) En los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del Art. 12 del Real Decreto Legislativo 339/ 1990 de 2 de marzo
- d) Cuando no se hallen provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.
- e) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados
- f) Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido
- g) Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
- h) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daño en la calzada.
- i) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorización o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
- j) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulte sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- k) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho
- l) Cuando el vehículo carezca de alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria
- m) Cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos
- n) Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta tanto subsane dicha deficiencia.
- o) Cuando el vehículo se encuentre en zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
- p) Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente.
- q) Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
- r) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso superiores al 50% del tiempo establecido. O cuando existan indicios que pongan de manifiesto cualquier manipulación de los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los efectos y por el tiempo

imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación.

s) Cuando el vehículo tenga una ocupación excesiva que suponga aumentar en un cincuenta por ciento el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.

2. La inmovilización se llevará efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto quede subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

3. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Artículo 99.º Cuando los Agentes de la Autoridad Municipal encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán, necesariamente, con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y, caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo al Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 100.º La Policía Local de Mairena del Aljarafe podrá proceder, de acuerdo con la normativa vigente, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal o depósito concertado, en los siguientes casos:

1) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública de acuerdo con la legislación vigente.

2) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que autoriza o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal

4) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

5) Cuando inmovilizados un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1 párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

6) Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubiera transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaran

7) Cuando inmovilizado un vehículo no hubiera lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Artículo 101.º De conformidad con lo previsto en el apartado anterior se considera que puede procederse a la retirada:

a) Cuando esté estacionado en un punto donde se prohíba la parada.

b) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

c) Cuando esté estacionado sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

d) Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

e) Cuando esté estacionado total o parcialmente en un vado dentro del horario autorizado para utilizarlo.

f) Cuando esté estacionado en una zona de carga y descarga durante las horas de su utilización.

g) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

h) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad

i) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencias de establecimientos y locales destinados a espectáculos públicos, durante el tiempo que permanezcan abiertos al público.

j) Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

k) Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre acera, andén refugio, paseo, o zona de franjas en el pavimento salvo autorización expresa.

l) Cuando esté estacionado impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

m) Cuando esté estacionado impidiendo el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

n) Cuando esté estacionado obstaculizando la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde otra.

o) Cuando esté estacionado impidiendo total o parcialmente la entrada a un inmueble.

p) Cuando esté estacionado en un lugar prohibido en aquellas vías en que así se establezca con señalización vial específica, incluido el estacionamiento unilateral por quincenas.

q) Cuando esté estacionado en plena calzada

r) Cuando esté estacionado en una isla de peatones fuera de las horas permitidas, salvo que este expresamente autorizado.

s) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

t) Estacionar en calles en las que sólo puede pasar una columna de vehículos o las de doble sentido que sólo puedan pasar dos columnas de vehículos.

u) El vehículo se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

1. En lugares que constituya un peligro o riesgo para los usuarios de la vía.

2. Si perturba u obstaculiza gravemente la circulación del resto de usuarios de la vía.

3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.

5. Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

6. Cuando se encuentren estacionados los vehículos o remolques mas de ocho días seguidos en el mismo lugar.

Artículo 102.º Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro o riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuando se efectúe:

1. En las curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida.

2. En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

3. En los lugares en que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

4. De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a

variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

5. Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

6. En medio de la calzada.

7. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

8. En zonas del pavimento señalizado con marcas viales oblicuas paralelas de color blanco, constituyendo un «cebreado».

Artículo 103.º Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba gravemente la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando esté prohibida la parada.

2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3. Cuando obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales, así como cuando se encuentre señalado reglamentariamente, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, el acceso de vehículos mediante el correspondiente vado.

4. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

7. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

8. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9. En vías de atención preferente.

Artículo 104.º El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público señalizadas y delimitadas.

2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4. En las salidas y zonas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 105.º Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad o cuando vierta o desprenda líquidos o gases que pudieran ocasionar riesgo o molestia para otros usuarios.

Artículo 106.º La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantienen la placa de matriculación o dispongan

de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 107.º

1. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal o depósito concertado.

2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo.

Artículo 108.º En los casos descritos en los dos artículos anteriores, se notificará, por las vías legales establecidas, al propietario el tratamiento que va a sufrir su vehículo en caso de que él no se haga cargo del mismo.

Artículo 109.º Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización. A estos efectos, la autoridad municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2. Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Artículo 110.º Podrán, así mismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

1. En zona de carga y descarga.

2. En zona de paso de minusválidos.

3. En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Artículo 111.º Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo o lugar adecuado, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasa de ningún tipo.

Artículo 112.º Salvo excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular (salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad del mismo), que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada, una vez comprobada la documentación de vehículo y conductor.

Cuando se disponga de un servicio municipal propio de retirada de vehículos, la cantidad a abonar será establecida por la correspondiente Ordenanza fiscal. Si el servicio municipal no dispone del vehículo apropiado para

la retirada, los Agentes de la Autoridad podrán solicitar la intervención del vehículo en cuestión, repercutiendo todos los gastos sobre el titular.

En los supuestos contemplados en del artículo 113, la situación de inmovilización se mantendrá hasta el momento en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la retirada del vehículo. La subsanación de las deficiencias deberá realizarse por cuenta de su titular, que será autorizado a transportar el vehículo inmovilizado con una grúa hasta el taller donde vaya a subsanar las deficiencias o, en caso de falta de I.T.V., hasta la estación inspectora más próxima. En estos supuestos el permiso de circulación quedará en depósito en la Policía Local hasta el momento en que el titular del vehículo presente certificado de la I.T.V. que contemple la subsanación de las deficiencias. En lo que respecta a motocicletas y ciclomotores inmovilizados por ruidos sus titulares deberán presentar certificado de inspección técnica voluntaria expedido por la I.T.V. en el que conste comprobación de la homologación y estado del silencioso. En estos supuestos el permiso de circulación quedará en depósito en la Policía Local hasta el momento en que el titular del vehículo presente certificado de la I.T.V. que contemple la subsanación de las deficiencias o certifique la comprobación del silencioso, según el caso.

Artículo 113.º La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

No obstante, una vez iniciada la operación de retirada, desde el momento en que el vehículo quede parcialmente suspendido, con al menos una rueda en el aire, deberá pagarse la cantidad que se establezca en la Ordenanza fiscal, con la reducción que en ella se contemple, como requisito previo a la devolución del vehículo.

Una vez iniciado el transporte del vehículo se abonará la cantidad establecida en la Ordenanza fiscal igualmente como requisito previo a la devolución del vehículo.

Artículo 114.º Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Asimismo, se podrá inmovilizar un vehículo en caso de urgencia o necesidad o cuando así lo disponga la normativa vigente.

## Título VII

### *Estacionamientos y actividades en la vía pública*

#### Capítulo I

##### *Estacionamientos reservados*

###### *Disposición general.*

###### Artículo 115.º

1. El Ayuntamiento podrá reservar los estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza para los residentes en las zonas en que se efectúe esta reserva, que sólo llevará a cabo en casos muy singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías. En estos casos las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada. A tal efecto, el Ayuntamiento aprobará las normas que estime convenientes para regular la obtención de las credenciales que facultan para estacionar en las zonas reservadas.

2. A estos efectos, se entiende por residente el que tenga su domicilio habitual en dichas zonas, según el Padrón Municipal de Habitantes.

3. La contravención de esta norma, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, puede llevar aparejada la retirada del vehículo infractor.

###### *Estacionamientos para servicios públicos.*

###### Artículo 116.º

1. El Ayuntamiento determinará los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

2. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción grave por estacionamiento indebido.

3. El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

4. Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho de reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

###### *Estacionamiento para servicios privados.*

###### Artículo 117.º

1. El Ayuntamiento también establecerá los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de botellas de gas, transportes de suministros, etc.

2. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario, en infracción grave por estacionamiento indebido.

3. El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

4. Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho de reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y a la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

###### Artículo 118.º

1. Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.

2. A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamiento a que se refiere este Capítulo, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de urgencia.

## Capítulo II

### *Regímenes diversos de transportes*

###### Artículo 119.º

1. Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales estatales, autonómicas o locales.

2. A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

*Servicios de urgencias.*

Artículo 120.º A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos de:

- a. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b. El Servicio de Extinción de Incendios.
- c. Protección Civil.
- d. Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

*Carril de emergencia.*

Artículo 121.º

a. El Ayuntamiento podrá establecer en determinadas vías de la localidad un carril de emergencia para el fluido tránsito de los vehículos de esta índole.

b. A los efectos anteriores, el carril, que deberá estar perfectamente señalizado en forma que destaque su singularidad, se ubicará en el centro de la vía de que se trate.

c. Cuando los usuarios de una vía adviertan por las señales especiales la proximidad de un vehículo de urgencias que haga o vaya a hacer uso de este carril, deberán aproximar sus vehículos lo más cerca posible del borde de la calzada, dejando expedita la franja del carril de emergencia, llegando, en su caso a la detención momentánea del vehículo.

*Auto-escuela.*

Artículo 122.º El desarrollo de la actividad de Auto-Escuelas se realizará en la forma que reglamentaria y generalmente esté en cada momento establecida.

El Ayuntamiento determinará los lugares y los horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los usuarios de las Auto-Escuelas, sujetándose a las normas de general aplicación en la materia.

*Auto-taxis.*

Artículo 123.º El desarrollo de la actividad de los auto-taxis se regirá, además de por las normas de general aplicación, por su Ordenanza Municipal específica, en cuanto no contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

En cuanto al régimen de paradas:

1. Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza reguladora.

2. Los vehículos auto-taxis podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

3. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

4. Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no se perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

5. A estos efectos, se aproximará el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

Asimismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

*Transporte escolar.*

Artículo 124.º El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por su Ordenanza Municipal y demás normativa que se dicte con carácter general.

En cuanto a la ejecución del mismo:

1. Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa licencia municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos de seguridad, etc., exigibles al mismo.

2. En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento determinará estas paradas, que se ubicarán según quede establecida por la Ordenanza que la regule.

4. Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 15 minutos antes de la recogida de los usuarios.

5. Esta recogida y, en su caso, la bajada se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirse demoras.

6. Cuando se transporte a los escolares en vehículos privados, se estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

7. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

*Transportes fúnebres.*

Artículo 125.º

1. El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2. En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las iglesias y demás instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3. Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal en las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4. Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2 de este artículo y se formen comitivas de personas que acompañen a los transportes fúnebres, deberán dejar dichas comitivas libre y expedita la calzada, circulando aquella por las zonas peatonales habilitadas al efecto.

*Transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano.*

Artículo 126.º

1. La Administración Municipal, determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público de viajeros.

2. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para la subida o bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

4. El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza:

*Transporte colectivo urbano.*

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte se determinará por el Ayuntamiento, oída la Comisión Informativa de Tráfico.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser informada previa-



mente por la Comisión Informativa de Tráfico y aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la empresa prestataria del servicio, en su caso, el acuerdo o acto que resulte, según determine el Reglamento Regulador del Servicio de Transporte Colectivo de Viajeros.

*Transporte colectivo interurbano.*

En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje donde se ubique la empresa titular del mismo, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el casco urbano.

*Transporte turístico.*

Artículo 127.º

1. Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc.

2. Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento, sin que puedan verificarse en caso alguno en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

3. Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios en las puertas de los establecimientos hosteleros, si no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento al efecto, podrá detenerse el vehículo junto a los mismos, siempre que no se trate de una vía de circulación especial, si bien se seguirán las prescripciones previstas en esta Ordenanza.

*Transporte de suministros.*

Artículo 128.º

1. Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

4. Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3 de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre zonas lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5. Las previsiones contenidas en los números anteriores se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación en esta Ordenanza.

*Transporte de materiales de obra.*

Artículo 129.º

1. El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y en la Ordenanza Municipal correspondiente.

2. A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad.

3. Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 15 días de antelación al día en que estén previstas estas incidencias, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de la Policía Local, previo informe

vinculante de la Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento.

4. Queda prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recabará licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

5. En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente licencia de obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

6. Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la licencia municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

*Transportes de seguridad.*

Artículo 130.º

1. El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose en lo relativo al tráfico por lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo de transporte, el Ayuntamiento, oída la Comisión Consultiva de Tráfico, determinará los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso normal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación, el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales o en las vías de circulación especial señaladas en esta Ordenanza, así como en los restantes lugares que lo tengan prohibido.

*Otros transportes.*

Artículo 131.º

1. El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, analógicamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento, oída la Comisión Informativa de Tráfico, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2. En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

### Capítulo III

#### *Actividades diversas en las vías públicas*

Artículo 132.º A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de la localidad las siguientes:

- a. Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b. Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c. Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).
- d. Manifestaciones y reuniones.
- e. Convoyes militares.
- f. Pruebas deportivas.
- g. Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- h. Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales (rodaje de películas, etc.).

- i. Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- j. Carga y descarga.
- k. Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

#### *Licencia municipal.*

##### Artículo 133.º

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

2. Esta licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal-Delegado en la materia, previos los informes de la Delegación Municipal que corresponda a la actividad desarrollada o de la Policía Local, si fuera necesario.

A los efectos anteriores, la licencia deberá solicitarse, señalando la fecha y horario y las previsiones incidencias al tráfico, con una antelación mínima de 10 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o del emplazamiento.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia licencia municipal, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procedieren.

3. No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

4. El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

#### *Higiene urbana.*

Artículo 134.º Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza con carácter general, la realización de las actividades antes señaladas se sujetará a las normas que, al efecto, se contienen en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, sancionándose, en lo que no afecte al tráfico, con arreglo a lo dispuesto en la misma.

#### *Daños.*

Artículo 135.º Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

### Título VIII

#### *Zonas de circulación restringida*

##### Capítulo I

#### *Áreas y zonas de circulación restringida*

##### Artículo 136.º

1) El Ayuntamiento podrá delimitar áreas o zonas de la localidad en la que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios.

2) A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de acceso a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.

3) Con carácter general, se considerarán vehículos autorizados:

a. Los que sean de propiedad de los residentes en las vías afectadas.

b. Aquellos que se estacionen por sus propietarios en zaguanes, cocheras o garajes situados en dichas vías.

c. Los de propiedad de titulares de establecimientos comerciales e industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuente con la pertinente licencia municipal de apertura..

4) No necesitarán tarjeta de acceso, pudiendo circular por la zona delimitada:

a. Los vehículos de transporte colectivo de viajeros, urbano, interurbano y escolar.

b. Los vehículos adscritos a licencia de Auto-Taxis, salvo los días de descanso.

c. Los vehículos de servicios de urgencias previstos en el artículo 120 de esta Ordenanza, de Correos, de Telégrafos, del Servicio de Limpieza, de empresas de servicios públicos (agua, electricidad y teléfono), de empresas funerarias, vehículos oficiales de Entidades o Instituciones Públicas y de transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado (tara más carga máxima) no exceda de tres toneladas y media, siempre en cualquiera de los casos anteriores, que se encuentren en acto de servicio.

d. Las bicicletas.

e. Excepcionalmente cualquier vehículo con ocasión de una reconocida y justificada urgencia.

5) La Autoridad Municipal podrá autorizar la circulación de otro tipo de vehículos, por una causa justificada y previos los informes previstos en el artículo 133.2 de esta Ordenanza.

6) Los vehículos autorizados, requieran o no la expedición de la tarjeta de acceso en los términos de los números anteriores, podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto.

7) El Ayuntamiento, al delimitar estas áreas o zonas de circulación restringida, señalará la documentación a entregar para conseguir la tarjeta de acceso o tránsito, que será expedida, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas.

8) Queda prohibida la circulación de vehículos por zonas peatonales, con excepción de los autorizados.

### Capítulo II

#### *Carriles-bus y reservados a otros usuarios*

##### Artículo 137.º

1) El Ayuntamiento Pleno podrá reservar determinados carriles de las vías objeto de esa Ordenanza para el uso exclusivo de unos usuarios.

2) A salvo de previsión en contrario, pueden hacer usos de estos carriles:

a. Los autobuses de transporte urbano colectivo de viajeros.

b. Los autobuses de transporte escolar cuando efectivamente vayan ocupados por sus usuarios

c. Los vehículos de urgencia a que se refiere el artículo 120 de esta Ordenanza, en los términos de dicho artículo.

d. Los auto-taxis con licencia municipal del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

e. Los vehículos de Servicio de Limpieza en aquellas operaciones propias del mismo que resulten necesarias.

3) Asimismo el Ayuntamiento Pleno podrá reservar carriles para el uso de bicicletas y otros usuarios, cuyo deambular por las vías objeto de esta Ordenanza aconseje un trato diferenciado por razones de seguridad, de fluidez del tráfico, etc.

4) En cualquiera de los supuestos previstos en los números anteriores, los vehículos con autorización para usar estos carriles deberán acomodarse en dicho uso a las

condiciones que establezca el Ayuntamiento Pleno al acordar su implantación a lo largo de su vigencia.

5) Sólo podrán efectuar paradas que no vengan exigidas por la propia circulación en dichos carriles los vehículos a que se refiere el apartado a) del número 2 de este artículo.

6) La parada y/o estacionamiento en estos carriles comportará, además de la sanción que fuere procedente, la inmediata retirada del vehículo.

### Capítulo III

#### *Actividades personales en la vía pública*

##### Artículo 138.º

1. Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

2. En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato de la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

### Capítulo IV

#### *Instalaciones diversas*

##### Artículo 139.º

1. Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en las vías objeto de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que se otorgará por la Autoridad Municipal competente, previos los informes previstos en el artículo 133.2 de esta Ordenanza o con arreglo a la habilitación que otorgue la Ordenanza Municipal de Ocupación de vía Pública, a efectos de comprobar que no se dificultará el paso de los vehículos de urgencias a las zonas acotadas por este tipo de instalaciones.

### Capítulo V

#### *Autorizaciones especiales*

Artículo 140.º La Autoridad Municipal o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

a. Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la intervención de un servicio de urgencia.

b. Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Limpieza, aun tratándose de zonas peatonales.

c. Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

### Título IX

#### *De la responsabilidad*

##### *Personas responsables.*

##### Artículo 141.º

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave. cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

4. Respecto a la responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del artículo 5 del R.D. Legislativo 339/90, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se estará a lo que reglamentariamente se establezca, dentro de los límites establecidos.

5. El fabricante del vehículo y de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecte a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

### Título X

#### *Del procedimiento sancionador*

##### *Normas generales y autoridad sancionadora.*

##### Artículo 142.º

1. Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multas cuya cuantía figura en el cuadro de multas anexo a la misma, cuando la imposición de las sanciones corresponda al Alcalde-Presidente.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IX de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1.398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

2. Será competencia del Alcalde-Presidente imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza cuyo conocimiento le venga atribuido por la Ley, así como aquéllas otras que vengán establecidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes.

3. En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza que se contemplen como tales en la Ley de Seguridad Vial, disposiciones complementarias o norma vigente de carácter general, se estará a lo que dispongan las mismas a tal respecto. En este sentido, las infracciones que en la circulación urbana se cometan y no tengan señalada multa específica en el cuadro de multas de esta Ordenanza, de la Ley de Seguridad Vial u otras disposiciones complementarias, serán sancionadas con 30 euros.

4. Las infracciones a esta Ordenanza cuya sanción no esté contemplada en el cuadro de multas anexo a la misma serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el Título XI.

#### Artículo 143.º *Incoación.*

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

#### Artículo 144.º *Denuncias de las autoridades y sus Agentes.*

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

#### Artículo 145.º *Denuncias voluntarias.*

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los Preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Las denuncias formuladas con carácter voluntario, se tramitarán conforme a las siguientes normas:

La denuncia podrá formularse ante cualquier Agente de la Policía Local que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o, mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.

En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, e idénticos datos del denunciado, si se conocen; relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

Cuando la denuncia se formulase ante dichos Agentes, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que harán constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

Recibida la correspondiente denuncia y, en el supuesto de que no le hubiese sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que formule las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en la normativa vigente.

#### *Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.*

#### Artículo 146.º

1) Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

2) En el caso a que se refiere el apartado anterior no se ordenará la suspensión de las actuaciones del pro-

cedimiento administrativo que continuará tramitándose hasta el momento en que el procedimiento esté pendiente de resolución en que se acordará la suspensión.

3) Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabare por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

#### *Procedimiento.*

Artículo 147.º El procedimiento sancionador se ajustará a todo lo previsto en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, modificado parcialmente por el Real Decreto 116/1998, de 30 de enero, y por el Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero, respecto a las infracciones a normas de esta Ordenanza que son objeto de su ámbito de aplicación.

En cuanto al resto de infracciones a las normas de esta Ordenanza, el procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

### Título XI

#### *Infracciones y sanciones*

#### *Cuadro general de infracciones.*

#### Artículo 148.º

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes así como en el resto de su articulado.

4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a conducción negligente; arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación; incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de, limitaciones de velocidad salvo que la misma supere el límite establecido en el apartado 5 del presente artículo, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido,; paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico; circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía; realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional. Asimismo, se considerará infracción grave la reincidencia en la comisión de infracciones leves.

5. Constituirán infracciones muy graves cuando no sean constitutivas de delito las siguientes conductas: la conducción bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de

estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga; incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación; conducción temeraria; competencias o carreras entre vehículos no autorizadas; la ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor; sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo; la circulación en sentido contrario al establecido; el exceso en más del 50 por 100 en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres

Asimismo, se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

*Avocación de competencia en materia de sanciones.*

Artículo 149.º

1. Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, según lo establecido en Anexo 1 que se acompaña.

Aquellas infracciones no contenidas en la presente Ordenanza y que estén contempladas en la normativa general sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la misma. A tal efecto, se considerará como anexo a la presente Ordenanza la "Relación codificada de infracciones al Reglamento General de Circulación" aplicable en cada momento por la Dirección General de Tráfico.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que avoca, así, esta competencia.

3. Por el contrario, aun cuando la conducta sancionable viniera regulada en otras Ordenanzas Municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en esta Ordenanza, se sancionará por ella misma en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.

4. En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

*Sanciones.*

Artículo 150.º

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 6 euros a 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves con multa de 302 euros a 602 euros.

2. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso de conducir hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves esta sanción se impondrá en todo caso. La competencia para la imposición de la sanción de suspensión del permiso de conducir corresponderá al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de sus facultades de delegación en el Subdelegado del Gobierno o en el Jefe Provincial de Tráfico.

3. Las sanciones de multa previstas en los números 1) y 7) podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 30 por 100.

5. Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos y otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

6. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes en los términos del artículo anterior.

7. Serán sancionadas con multa de 94 euros a 1503 euros la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la Ley, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial. A estos efectos, los Agentes de la Policía Local, al denunciar cualquiera de estas infracciones, harán propuesta de sanción en los términos anteriores, tramitándose el expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

8. En las infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o licencia o de cancelación o retirada de la misma.

9. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por un año de cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

10. El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones prevista en el Anexo 1 de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Real Decreto del Gobierno.

*Competencia sancionadora.*

Artículo 151.º

1. La competencia para la sanción de las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Ilmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

*Graduación de las sanciones.*

Artículo 152.º A salvo de que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida en lo que se refiere a las infracciones que en el mismo se contemplan.

Por lo que respecta al resto de infracciones a esta Ordenanza no incluidas en dicho Anexo, para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Grado de intencionalidad.
- Naturaleza de la infracción.
- Gravedad del daño producido y trascendencia del hecho.
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- Irreversibilidad del daño producido.
- Al estado de necesidad. En los casos no previstos en leyes y reglamentos en materia de tráfico en los que concurra esta circunstancia, se eximirá de sanción o se atenuará en la cuantía que la Alcaldía estime oportuno.
- Reincidencia.
- Proporcionalidad.
- Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

Se considerará reincidencia el haber sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 153.º El importe de las multas impuestas por este Ayuntamiento serán efectivas dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza. Vencido el plazo de ingreso establecido en artículos anteriores sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo con el recargo del 20 por ciento del importe de la multa, a cuyo efecto será título ejecutivo la certificación de descubierto, individual o colectiva, expedida por la Intervención Municipal a propuesta de los órganos de recaudación y providencia de apremio por el Tesorero. La sanción podrá hacerse efectiva antes de que se dicte la resolución del expediente sancionador con una reducción del 30% de la cuantía correspondiente, según determina el artículo 67 de la ley 19/2001 de 19 de diciembre, de reforma de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 154.º No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

*Disposición adicional*

Para lo no previsto en esta Ordenanza, regirá el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico y demás normas de desarrollo concordantes.

*Disposición transitoria*

Hasta en tanto se apruebe por el Pleno Municipal el anexo de cuadro de multas completo adaptado a la presente ordenanza, el Anexo 1 que se acompaña a la presente Ordenanza, será completado con el cuadro de multas aprobado por el Pleno Municipal el 30 de octubre de 2003.

*Disposición derogatoria*

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

*Disposición final*

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, entrará en vigor una vez haya sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el texto definitivamente aprobado por el Ayuntamiento y se hayan cumplido los demás

requisitos del artículo 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

*Anexo 1. De infracciones*

1. A tenor de lo dispuesto en la Ordenanza las infracciones a la misma y a la demás normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el siguiente Anexo, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican.

2. Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:

- a. L.S.V: Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- b. R.G.C: Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 1428/2003 de 21 de Noviembre (Boletín Oficial del Estado núm. 306, de 23 de diciembre de 2003).
- c. OMC: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- d. JPT: Jefatura Provincial de Tráfico.

Título III

*De la circulación urbana*

*Normas generales*

9	1	1 G	Conducir usando auriculares conectados a aparatos receptores, reproductores de sonido o de comunicación.	L	60,13
9	1	1 H	Conducir utilizando el teléfono móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, salvo que se utilice sin emplear las manos.	L	60,13
10	1		Realizar obras, instalaciones, colocación contenedores o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías públicas, sin autorización municipal.	L	60,13
12	2		Circular con un vehículo cuyos niveles de emisión de ruidos sean superiores a 80 dBA.	L	60,13
12	6	1 A	Emitir megafonía , desde un vehículo , sin autorización municipal.	L	30,06
12	6	1 B	Emitir megafonía desde un vehículo con autorización municipal, con nivel sonoro superior a 80dBA.	L	30,06
12	8		Emitir todo tipo de ruidos, desde un vehículo , en las vías públicas alterando la convivencia del vecindario, sea cual fuere el origen del mismo, sin autorización municipal.	L	50,00
13			Lavar el vehículo en la vía pública	L	20,00

15	1	Circular a ... Km/h, estando limitada la velocidad a ... Km/h. (Deberá especificarse si la limitación es genérica o señalizada).	G	155,00
15	1 1 A	Circular un vehículo superando en más de un 20% sin alcanzar el 40% de la velocidad limitada en la vía.	L	60,13
20	1 1 B	Circular por la calzada utilizando, monopatín, patines o aparato similar	L	30,06
20	1 1 C	Circular por la calzada utilizando monopatín, patines o aparato similar, siendo arrastrado por otro vehículo.	L	60,13
<p>Capítulo II</p> <p><i>De la señalización</i></p>				
22	2	No obedecer el conductor, del vehículo reseñado, las indicaciones del Voluntario de la Agrupación de Protección Civil, debidamente autorizado por la Autoridad Municipal.	L	30,06
22	5	Realizar actividades de aparcacoches o similares sin autorización municipal.	L	30,06
23	1	Instalar en las vías públicas señalizaciones sin autorización municipal.	L	50,00
24	3 1 B	No respetar las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en la obra realizada en la vía pública.	L	30,06
<p>Sección III</p> <p><i>Lugares prohibidos</i></p>				
35	7	Estacionar, el vehículo reseñado, en zona de carga y descarga, durante las horas de utilización.	L	60,00
34	9 1 A	Estacionar los remolques, remolques ligeros o semirremolques en señalización específica.	L	60'00
34	10 1 A	Estacionar, el vehículo reseñado, en el mismo lugar más de 8 días consecutivos.	L	60'00
34	14 1 A	Estacionar, el vehículo reseñado, en los lugares o zonas reservadas para los contenedores de residuos urbanos obstaculizando su vaciado.	L	45,00
35	3 1 B	Estacionar, el vehículo reseñado, obstaculizando la utilización normal del acceso o salida de vehículos a un inmueble, debidamente señalizado con placa de vado.	L	60,00

44	1 1 A	Estacionar, autobús, camión, carriola o caravana reseñada, fuera de los lugares habilitados al efecto	L	60,00
45	1 1 A	Estacionar remolques con publicidad en vía pública sin autorización municipal, así como vehículos publicitando la venta sobre sí mismos.	L	60,00

Mairena del Aljarafe a 14 de junio de 2004.—El Alcalde-Presidente. (Firma ilegible.)

11W-8335

#### MONTELLANO

Don Francisco José Salazar Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que finalizado el plazo para presentar instancias para cubrir en propiedad una plaza de Oficial de Policía Local, mediante movilidad sin ascenso, se ha presentado una solicitud, a saber:

1.º *Admitidos:*

Don Salvador Martín Nogales. D.N.I. 75.420.573-P.

2.º *Excluidos:*

No hay ningún excluido.

Se aprueba provisionalmente la lista de admitidos y se considerará aprobada definitivamente si, transcurridos diez días desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se presentaran reclamaciones contra el mismo.

3.º *Composición del Tribunal:*

Presidente: Don Francisco José Salazar Rodríguez. Suplente: Don Luis Rodríguez Pérez.

Secretario: Doña María del Carmen Simón Nicolás. Suplente: Doña Esmeralda Lucas Rodríguez.

— Representante PP: Doña Sacramento Candau Cáceres. Suplente: Doña María del Rosario Ojeda Mendoza.

— Representante IU-CA: Don Manuel Duarte Ortiz. Suplente: Doña Rosa Romero Ordóñez.

— Delegado funcionarios: Don Manuel Peral Gallardo. Suplente: Don Juan Manuel Figueroa Alfaro.

— Representante Junta: Don Adolfo Vargas Izquierdo. Suplente: Don Enrique Rubín Córdoba.

El Tribunal se constituirá el próximo día 29 de julio, a las 10.30 horas, en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, para proceder a la valoración del concurso de méritos.

Montellano a 7 de julio de 2004.—El Alcalde, Francisco José Salazar Rodríguez.

7F-8611

#### OLIVARES

Doña María Victoria Fraile García, Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 de marzo de 2004, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

«El Pleno, por unanimidad de los miembros que lo integran, visto el informe técnico que figura en el expediente, y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente, de conformidad con el artículo 30, y 54 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar el citado Convenio en los términos que figuran en el expediente.